

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

**Facatativá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)**

Expediente: 2020 – 00174  
Convocante: FREDY ALEXANDER LEAL ROJAS  
Convocado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ - SECRETARÍA DE  
TRÁNSITO Y TRANSPORTE

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
-CONCILIACIÓN PREJUDICIAL-**

---

Ingresa el proceso de conformidad con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

Estudiado el auto adiado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual la suscrita autoridad judicial aprobó la conciliación prejudicial celebrada entre Fredy Alexander Leal Rojas y el Municipio de Facatativá-Secretaría de Tránsito y Transporte, realizada el día 4 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 198 Judicial I para Asuntos Administrativos de Facatativá, observa que la información incorporada en el acápite de *CASO CONCRETO* párrafo final folio 7 de la providencia no corresponde a la narración fáctica y jurídica objeto de análisis en el presente asunto, si no a un acuerdo conciliatorio ajeno al presente asunto.

**CONSIDERACIONES**

En virtud de lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal establece:

*Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

En el presente caso, constata esta instancia, el error de transcripción en el que incurrió en el auto de aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo tanto se procederá a aclarar la información contenida, a fin de guardar expresa coherencia entre la voluntad de las partes plasmada en el acuerdo conciliatorio, el auto que así la aprueba y la normatividad que lo respalda.

En concordancia con lo anterior, encuentra esta operadora judicial menester señalar que, si bien la norma anteriormente transcrita establece la procedencia de la aclaración siempre y cuando el error se encuentre en la parte resolutoria de la providencia o influya en ella, y que en este evento el yerro se consignó en el segmento considerativo, mencionando normas diferentes al asunto objeto de estudio en el presente, se procederá a aclarar en el entendido de eliminar el párrafo final del acápite de *CASO CONCRETO* de la página 7 que no guarda relación normativa alguna con el tema objeto de estudio y que se transcribe a continuación:

*“En tal evento, como el objeto de la controversia ventilada no ha sido afectada por la prescripción trienal prevista en el Decreto 3135 de 1968 y las sumas acordadas se consideran menores a las que la entidad se habría visto obligada a pagar de continuarse el litigio en sede contenciosa, encuentra el Despacho que el patrimonio público no se ve lesionado, por lo que, se impartirá aprobación al acto”.*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá,

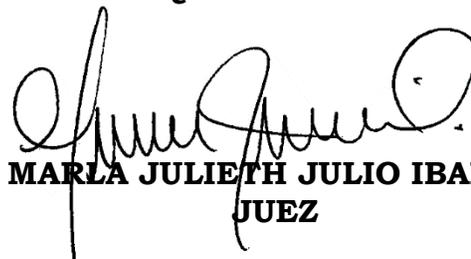
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ACLARAR el acápite de *CASO CONCRETO* de la parte considerativa del auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) párrafo final, mediante el cual se aprueba acuerdo conciliatorio, el cual quedará así:

*“En tal evento, es preciso aprobar el acuerdo al que llegaron las partes, como quiera que el mismo se apega a la normativa aplicable al caso objeto de estudio y no resulta manifiestamente lesivo para el patrimonio público”*

**SEGUNDO.** - En firme este proveído, archívese la presente actuación previos los controles de rigor, liquídese los remanentes y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLA JULIETH JULIO IBARRA**  
**JUEZ**

JRR

*República de Colombia*  
*Rama judicial del poder público*  
*Juzgado segundo 2° administrativo oral del circuito*  
*Judicial de Facatativá*

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 16**  
**DE HOY 28 DE MAYO DE 2021**

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)